



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO N°13-1020-2022-CU-R-SG-URP

Lima, 21 de mayo de 2022

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD RICARDO PALMA Y PRESIDENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO;

Vistos el Recurso de Reconsideración, en seis escritos, presentado vía correo electrónico el 13 y 14 abril de 2022, por el doctor Ramón Ramírez Erazo impugnando la Resolución de Consejo Universitario N°13-0675-2022-CU-R-SG-URP, de fecha 04 de abril de 2022 que declara la nulidad de su nombramiento como profesor principal a tiempo parcial 10 horas semanal/mensual en la asignatura de Teoría del Estado de la Facultad de Derecho y Ciencia Política, en el Concurso Público Docente 2021, declarándolo, consecuentemente, excluido del proceso y vacante la plaza de dicha asignatura, conforme a los artículos 14, 15 y 18 del Reglamento del Concurso Público aprobado por Acuerdo de Consejo Universitario N°2541-2021-virtual del 28 de diciembre de 2021 y de las Normas Complementarias y de Adecuación aprobados por Acuerdo de Consejo Universitario N°0044-2022-virtual de 11 de enero de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Que, la Universidad Ricardo Palma se rige por la Ley Universitaria N°30220 y en lo que respecta al procedimiento administrativo, por el Texto Único Ordenado – TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444, por encontrarse entre las entidades dentro del ámbito de su aplicación;
2. Que, el régimen del docente Universitario en la Universidad Ricardo Palma se rige por el artículo 122° de la Ley Universitaria N°30220 y por las disposiciones de su Estatuto, comprendiendo al proceso de selección para nombramiento y sus respectivos Reglamentos;
3. Que, conforme a lo prescrito por el artículo 83° de la Ley Universitaria N°30220, la admisión o ingreso a la carrera docente se accede a través de “concurso público de méritos”, como el organizado por la Universidad Ricardo Palma, con el objeto de seleccionar al docente capaz académicamente y a la vez con una conducta digna, que cautela los principios de “afirmación de la vida y dignidad humana” y el de “el interés superior del estudiante”, positivados mediante los incisos 5.10 y 5.14 del artículo 5° de la Ley Universitaria N°30220;
4. Que, los valores de ejercicio de la docencia universitaria como el de la “ética profesional” y “conducta digna” se encuentran también previstos en el Estatuto de la Universidad Ricardo Palma en el artículo 141°, inciso d) “Observar conducta y dignidad propias del docente”;
5. Que, el recurrente don Ramón Ramírez Erazo se inscribió y participó en el Concurso Público Docente 2021 convocado por la Universidad Ricardo Palma para el ingreso docente en la Facultad de Derecho y Ciencia Política en la categoría de docente principal a tiempo parcial 10 horas, conforme al Reglamento del Concurso Público para el Ingreso a la carrera Docente en la Universidad Ricardo Palma y las Normas Complementarias y Adecuación al Reglamento del Concurso Público aprobados mediante los Acuerdos N°2541-2022-virtual de fecha 28 diciembre 2021 y N°0044-2022-virtual de fecha 11 de enero de 2022 del Consejo Universitario, aceptando y sujetándose a sus disposiciones legales; las condiciones; requisitos, y la limitación de quienes no podían participar por haber sido objeto de sanciones disciplinarias;

“Formamos seres humanos para una cultura de Paz”



6. Que, concluida la calificación a cargo de la Comisión Evaluadora Externa de la Facultad de Derecho y Ciencia Política, y en mérito al resultado el Consejo de Facultad en su Sesión de 21 de febrero de 2022 mediante Acuerdo N° A-CFDCP-0017-2022, acordó proponer al Consejo Universitario el nombramiento del doctor Ramón Ramírez Erazo para su ingreso a la carrera docente en la Universidad Ricardo Palma en la asignatura de Teoría del Estado, categoría principal con dedicación a tiempo parcial de 10 horas semanal/mensual. Por lo que, el Consejo Universitario en su sesión de fecha 4 de marzo de 2022 mediante Acuerdo N° A-0377-2022, nombró al recurrente "profesor ordinario, categoría de principal, a tiempo parcial 10 horas semanal/mensual, por un periodo de 7 años, en la asignatura de Teoría del Estado" debiendo hacerse efectivo el nombramiento a partir del 1° de agosto de 2022, publicándose, en la página web, el acuerdo de nombramiento de Consejo Universitario;
7. Que, la concursante María del Pilar Tello Leyva, con fecha 14 de marzo de 2022 interpone Recurso de Reconsideración por no estar de acuerdo con el puntaje calificado ni con lo resuelto por las instancias correspondientes de la Universidad Ricardo Palma, sobre la plaza de docente Principal de la Facultad de Derecho y Ciencia Política para dictar la asignatura de Teoría del Estado conforme a su derecho de impugnación contenido en el artículo 139° inciso 14) de la Constitución Política del Estado y en el artículo 219° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444 aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS;
8. Que, conforme a lo establecido en el artículo 39° del Reglamento del Concurso Público para el Ingreso a la Carrera Docente en la Universidad Ricardo Palma aprobado por Acuerdo del Consejo Universitario N°2541-2021-virtual en su sesión virtual de fecha 28 de diciembre de 2021, el señor Rector remite el recurso de reconsideración a la Comisión Revisora para que revise el puntaje y emita el informe correspondiente al Rectorado para su presentación ante el Consejo Universitario a fin de que adopte el acuerdo y ponga fin a la instancia administrativa interna.

Asimismo, la Oficina de Personal conforme a lo establecido en el Segundo Párrafo de la Quinta Norma Complementaria y de Adecuación al Reglamento del Concurso Público para el ingreso a la Carrera Docente en la Universidad Ricardo Palma procedió a realizar un proceso de fiscalización de los expedientes presentados por los postulantes, el mismo que mediante Oficio N°270-2022-OP-D-V informa al señor Rector de hallazgos y adjunta documentación que prueba que el doctor Ramón Ramírez Erazo incurrió en falsedad en sus declaraciones juradas que presentó para el Concurso Público Docente 2021, estableciéndose así que el recurrente ocultó información en la presentación de su expediente para su inscripción en el Concurso Docente;

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

9. Que, una vez emitida la Resolución de Consejo Universitario N°13-0675-2022-CU-R-SG-URP de fecha 04 de abril de 2022 la Secretaría General con fecha 8 de abril de 2022, notifica al doctor Ramón Ramírez Erazo con la transcripción de dicha resolución a su correo electrónico personal señalado en la solicitud de participación en el Concurso, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 10° del Reglamento del Concurso;
10. Que, en el tercer día útil de notificado, con fecha 13 de abril 2022 ingresó por el correo electrónico del Rectorado, el recurso de reconsideración fechado en 11 del mismo mes y año presentado por el doctor Ramón Ramírez Erazo, seguido de cuatro escritos más recibidos dentro del día 13 de abril y un quinto escrito, recibido a la hora 0.19 minutos del día 14 de abril de 2022; total un recurso de reconsideración en 6 escritos en los que se reiteran los argumentos, se envían documentos, que se pasará a comentar; y, también a pedir documentos. También solicitó el uso de la palabra ante el Consejo Universitario; petición que fue concedida, habiéndose realizado en la sesión del Consejo Universitario del 10 de mayo de 2022;

"Formamos seres humanos para una cultura de Paz"



11. Que, si bien el doctor Ramón Ramírez Erazo ha presentado su recurso de reconsideración en 6 escritos, por referirse todos a la impugnación de la Resolución de Consejo Universitario N°13-0675-2022-CU-R del 04 de abril 2022, alegando los argumentos de su refutación y defensa de su derecho y referirse los 6 a los mismos hechos, en este caso, los 6 escritos serán analizados como una unidad procesal y jurídica y para la referencia a ellos solo se utilizará la denominación de recurso de reconsideración;
12. Que, el doctor Ramón Ramírez Erazo alega en su recurso de reconsideración no haber sido notificado ni citado antes de la declaración de la nulidad de su nombramiento, que, según su parecer, considera graves errores de hecho y de derecho; razón por la cual solicita la nulidad de dicha resolución y que se formalice su nombramiento, invocando el amparo de la Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, Ley Universitaria, Estatuto de la Universidad, Reglamento del Concurso, Constitución y TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444;
13. Que, el doctor Ramón Ramírez Erazo, al alegar los artículos 10° y 11° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; el principio del derecho de defensa de la Constitución Política, está citando disposiciones que no se aplican ni corresponden a la situación del procedimiento administrativo que se rige por normas legales y reglamentarias de naturaleza académica y administrativa, válidamente regulada en perfecta coherencia con la jerarquía jurídica del país. Consecuentemente, no existe ni se ha producido al expedir la Resolución de Consejo Universitario N°13-0675-2022-CU-R-SG-URP ningún caso de indefensión al doctor Ramón Ramírez Erazo. Por el contrario, al invocar sin sustento estas normas manifiesta otra intención que va más allá de esta situación y de la naturaleza de este trámite que no es judicial ni penal;
14. Que, la nulidad del nombramiento del doctor Ramón Ramírez Erazo; declararlo excluido del concurso y vacante su plaza de profesor principal, tiempo parcial 10 horas, en la asignatura de Teoría del Estado de la Facultad de Derecho y Ciencia Política no es el resultado de una litis, sino de la aplicación de la acción de fiscalización posterior prevista por el artículo 34° inciso 34.1 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444 que es una obligación y un derecho de la universidad ejecutarla con el objeto de “verificar de oficio... la autenticidad de las declaraciones... de las informaciones...” presentadas por el concursante. La consecuencia lógica, directa y automática es “declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento”, tal como lo precisa el mismo artículo 34° en su inciso 34.3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444;
15. Que, esta nulidad es tan legal y pertinente ya que ha recaído sobre un acto administrativo como es el nombramiento del doctor Ramón Ramírez Erazo sustentado en documentos sujetos a la presunción de veracidad y a la fiscalización posterior y a que no afecte derecho de terceros tal como lo prescribe el artículo 33°, inciso 33.4 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444.
16. Que, a mayor abundamiento cabe precisar que la nulidad del nombramiento del doctor Ramón Ramírez Erazo, es tan legal y pertinente dada la condición y la naturaleza de los documentos presentados que son copias simples acompañadas de declaración jurada de autenticidad e informaciones contenidas en declaraciones juradas con las cuales “afirman su situación o estado favorable” así como la veracidad de la información sobre la cual no ha presentado documentos, conforme lo puntualiza el artículo 49° en sus incisos 49.1.1 y 49.1.3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444;

Es categórica la letra y el espíritu del mandato contenido en el inciso 49.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444 cuando reitera que la presentación de los documentos en copia simple y las informaciones vía declaración jurada sobre las situaciones del administrado, en este caso el concursante doctor Ramón Ramírez Erazo, “se hace al amparo del principio de presunción





de veracidad y conlleva la realización obligatoria de acciones de fiscalización posterior... con la consecuente aplicación de las sanciones previstas en el numeral 34.3 del artículo 34°, si se comprueba el fraude o falsedad”, como ha ocurrido en el presente caso.

17. Que, finalmente, reforzando la legalidad y procedencia de la nulidad del nombramiento acordada por el Consejo Universitario en su sesión del 31 de marzo de 2022, recogida en la Resolución N°13-0675-2022-CU-R-SG-URP e impugnada por el concursante Ramón Ramírez Erazo se cita el artículo 51°, inciso 51.1 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444, el que instituye la figura completa del principio de presunción de veracidad, haciendo recaer en el administrado la primera responsabilidad sobre la verificación del documento o la información, aceptando prueba en contrario. El texto literalmente en su parte pertinente dice:

“Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, **se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario.**”

Interpretando y aplicando este artículo al caso concreto del presente recurso de reconsideración, al haber firmado, puesto su huella digital a la declaración jurada del 18 de enero de 2022 que obra en folio 356 de su expediente presentado al Concurso, en lo que respecta de haber sido sancionado en aplicación de los artículos 89° y 93° de la Ley Universitaria N°30220, dando con ello, una información falsa respecto a su verdadera situación previa al concurso.

18. Que, refutando el considerando 20 de la Resolución de Consejo Universitario N°13-0675-2022-CU-R-SG-URP, en su recurso de reconsideración, primer escrito, respecto a la sanción del Colegio de Abogados de Lima de suspensión en el ejercicio profesional por un mes, el doctor Ramón Ramírez Erazo alega que el Poder Judicial mediante sentencia de segunda instancia de 19 de abril de 2021 “declaró nula una supuesta sanción impuesta de suspensión de 30 días, por la que no tengo sanción alguna”, sin precisar la Sala, tipo de juicio ni acompañar los documentos respectivos. Recién, con el tercer escrito de su recurso de reconsideración, que acompaña solo la Sentencia de la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de fecha 19 de abril de 2021 que en lo seguidos contra el Colegio de Abogados de Lima, resuelve declarar NULA LA RESOLUCIÓN de fecha 14 de mayo de 2009 del Tribunal de Honor del CAL que declarando “fundada la denuncia de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos” le impone la sanción de suspensión por un mes en el ejercicio de la profesión de abogado. En conclusión, esta Sentencia declara nula la Resolución, pero no la falta.
19. Que, como consta en el texto de la propia sentencia que acompaña y se menciona en el considerando anterior, no es verdad que se trate de **“una supuesta sanción”** y menos aún su afirmación de: **“por la que no tengo sanción alguna”**. La verdad es que la sanción existe. Fue ejecutada por el Colegio de Abogados de Lima entre el 4 de junio al 4 de julio de 2009; razón por la cual el Tribunal Constitucional, resolviendo la demanda de amparo incoada el 22 de julio de 2009 contra el Colegio de Abogados de Lima, justo 18 días después de cumplida la sanción, a través del recurso de agravio constitucional interpuesto por el doctor Ramón Ramírez Erazo, el Tribunal Constitucional mediante Resolución de 12 de diciembre de 2012, teniendo en cuenta el cumplimiento de la sanción y aplicando en el Fundamento N°6 el criterio de “sustracción de la materia controvertida” y sosteniendo que “la presunta afectación denunciada se ha tornado irreparable”, concluye el Tribunal Constitucional declarando IMPROCEDENTE la demanda.

Pero esta referencia no es la única. El doctor Ramón Ramírez Erazo, plantea contra esta sanción impuesta y ejecutada por el Colegio de Abogados de Lima un Habeas Corpus, el mismo que vía recurso de agravio constitucional llega a la sede del Tribunal Constitucional. En este Habeas Corpus el doctor

Dejo



Ramón Ramírez Erazo demanda la nulidad de la Resolución del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Lima, su fecha 14 de mayo de 2009 que le impuso y se ejecutó la sanción de suspensión del ejercicio profesional por un mes. Según el Fundamento 5 de la Sentencia Interlocutoria del 24 de junio de 2016, el Tribunal Constitucional “aprecia que los hechos cuestionados no manifiestan mínimamente el invocado agravio a la libertad personal del recurrente, derecho tutelado por el habeas corpus”. Tras este razonamiento, en el Fundamento 6 la Sala del Tribunal Constitucional expresa que “en los fundamentos 2 a 5 supra, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo...”; por cuya razón, “corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional”, tal como efectivamente resuelve, agregando literalmente “porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional”.

En conclusión, estas dos acciones de justicia constitucional: a) demanda de amparo; y b) acción de habeas corpus, promovidas para conseguir la nulidad de la Resolución del 14 de mayo de 2009 expedida por el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Lima, sin haberla conseguido con ninguna de las dos porque concluyeron declarándolas improcedentes.

20. Que, continuando y retomando el análisis de la tercera acción judicial contenciosa administrativa que acompaña a su tercer escrito y se viene comentando en los considerandos 18 y 19 de la presente Resolución. Ahora cabe completar dicho análisis precisando que dicha sentencia del 19 de abril de 2021 expedida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, en el texto de la parte resolutive, a continuación de la nulidad de la Resolución dispone literalmente **“RETROTRAER el procedimiento hasta la notificación de la Resolución del Consejo de Ética N°006, 2005-CE/DEP/CAL de fecha veintiocho de diciembre de dos mil cuatro...”**. ¿Qué significa esta disposición judicial en relación a la sanción impuesta y ejecutada por el Colegio de Abogados de Lima al doctor Ramón Ramírez Erazo? - Retrotraer significa que el Colegio de Abogados de Lima debe reabrir el procedimiento y volver a impulsar su trámite a partir de la Resolución del Consejo de Ética que le impuso la sanción de suspensión mayor ascendente a 3 meses en el ejercicio de la profesión de abogado a nivel de primera instancia interna y que fuera confirmada en segunda y última instancia administrativa interna en el Colegio de Abogados de Lima por el Tribunal de Honor según Resolución del 14 de mayo de 2009; y, que, a la vez, reduce la sanción de suspensión a un mes; la misma que se hizo efectiva entre el 4 de junio al 4 de julio de 2009.

En consecuencia, la falta ética que viola el principio de veracidad existe y está actualizada por esta sentencia, tanto que ordena en otros términos reabrir el procedimiento administrativo a partir de lo actuado en primera instancia representada por la Resolución del Consejo de Ética N°006-2005 de 28 de diciembre de 2004, a la que, también, la misma sentencia le reconoce valor legal y le concede vigencia, disponiendo se reabra el procedimiento para el trámite de segunda instancia administrativa dentro del Colegio de Abogados de Lima y que corre a cargo del Tribunal de Honor. Entonces ¿cómo puede decir el doctor Ramón Ramírez Erazo sin alejarse de la verdad evidente y objetiva que “NO TENGO SANCIÓN ALGUNA” cuando la sentencia que él mismo presenta lo desmiente diciendo lo contrario?

21. Que, asimismo, cuando en su propio recurso de reconsideración el doctor Ramón Ramírez Erazo alude haber recibido del Colegio de Abogados de Lima la condecoración de la Orden Manuel de Vidaurre con la medalla de oro, esta distinción no borra la sanción disciplinaria recibida y ejecutada en el 2009 y que no ha podido anularla con una demanda de amparo en el 2012 ni con una acción de habeas corpus en el 2016; y que por el contrario ha sido actualizada con la reapertura del procedimiento a partir de la primera instancia administrativa interna del Colegio de Abogados de Lima, por la sentencia del 19 de abril de 2021 dictada por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima. Son 13 años de litigio y tres acciones judiciales para borrar una falta ética y lo único que ha conseguido con la sentencia de 19 de abril de 2021 es actualizarla, a pesar que ya fue

Depu



ejecutada la sanción y verificada por el Tribunal Constitucional en su Resolución de 12 de diciembre de 2012, a tenor de la razón de 8 de junio de 2009 referida en el fundamento 5.- Por lo tanto, no es prueba de la inexistencia de la falta ética cometida y sancionada como pretende el concursante;

22. Que respecto a la Formalización de la Acusación de la 46° Fiscalía Provincial Penal de Lima, el doctor Ramón Ramírez Erazo en su tercer escrito de su recurso de reconsideración, con el número 1.2 de su refutación al punto 20 de la Resolución de Consejo Universitario N°13-0675-2022-CU-R-SG-URP señala que mediante "Dictamen de 6 de octubre del 2021 decidió el archivo de esa denuncia como titular de la acción penal"; acompañando un texto escaneado que reproduce la imagen solo desde 3 renglones antes de la PARTE DECISORIA en la que, a su vez, en el tercer renglón literalmente dice: "RESUELVE: DECLARAR IMPROCEDENTE la denuncia presentada por el representante de la UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS contra RAMÓN RAMÍREZ ERAZO por la presunta comisión del delito de Ostentación de Distintivos de Función o Cargo que no Ejerce, prescrito en el artículo 362° del Código Penal, disponiendo el ARCHIVO LIMINAR de la denuncia".- "Notificándose conforme a ley". Debajo de este texto aparece una firma ilegible sin el nombre y apellido que se suele poner para que sea identificada la autoridad que firma. Como el texto no está completo porque no se ha presentado la II y I PARTE, tampoco hay fecha, aunque el doctor Ramón Ramírez Erazo le atribuye calidad de Dictamen de 6 de octubre de 2021. Tal como ha sido presentado no constituye prueba que la falta no haya sido cometida ni que no exista ni que no haya sido objeto de la Formalización de la Denuncia Fiscal. En contrario a esta afirmación del doctor Ramón Ramírez Erazo, esta Denuncia Fiscal ha pasado al 9° Juzgado Penal Liquidador, encontrándose en trámite.

23. Que, el doctor Ramón Ramírez Erazo tratando de refutar el considerando 21 de la Resolución de Consejo Universitario N°13-0675-2022-CU-R-SG-URP, dice que "existe un grave error pues en dichas declaraciones no existe ninguna falsedad pues la información que se me solicitó es exacta y verdadera".

En respuesta, corresponde ratificar que el concursante doctor Ramón Ramírez Erazo sí ha incurrido en falsa declaración al ocultar el haber sido objeto de sanción disciplinaria por el Colegio de Abogados de Lima a mérito de la denuncia de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, en su condición de docente universitario al incumplir el "deber ético de veracidad" en documentación de información que usaba, tal como consta en la Resolución del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Lima de fecha 14 de mayo de 2009. Asimismo, ocultó el otro proceso disciplinario en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, sobre uso de distintivos de cargos y funciones que no ejerce y que se acredita con la Formalización de la Denuncia de la 46° Fiscalía Provincial Penal de Lima.

Este ocultamiento solo de estas sanciones hace falsa a la Declaración Jurada, firmada, con sello de antefirma y huella digital de fecha 18 de enero de 2022, que obra en el folio 356 de su expediente presentado al Concurso.

El texto de esta Declaración Bajo Juramento consta de tres partes:

— La primera, **que se refiere a las sanciones** y literalmente dice:

"Declaro Bajo Juramento"

"Que no he sido sancionado(a), ni separado(a) en la Universidad Peruana, en aplicación de las sanciones de los artículos 89° y 93° de la Ley Universitaria N°30220...";

— La segunda, referida a los delitos de terrorismo y demás perseguidos por la Ley 29988, Decreto de Urgencia N°019-2019 y Decreto Supremo N°004-2020-MINEDU; y,

— La tercera, conformada por los tres renglones finales, que representa la expresión de la voluntad de decir la verdad y en caso contrario de ser pasible de las sanciones consecuentes.

"Formamos seres humanos para una cultura de Paz"



Estos tres renglones finales expresan la regla de la necesidad de decir la verdad, advirtiendo de los efectos de la consecuencia de su violación.

Estos tres renglones finales encarnan el “**deber ético de veracidad**” y de la necesidad de ejercerlo.

Estos tres renglones finales, literalmente dicen:

“... y asumo la responsabilidad civil y/o penal de cualquier verificación que demuestre la falsedad de la presente declaración jurada y me someteré a las sanciones que establezca la normativa aplicable, de ser el caso, en cualquiera de las etapas del concurso.”

Como podrá apreciarse, la suscripción de este documento representa la obligación de no ocultar la información o, en positivo, representa la exigencia de decir, con la firma, la verdad. Contiene la advertencia de los castigos por faltar a la verdad; y también la aceptación de los castigos. Por lo tanto, quien haya firmado faltando al deber ético de veracidad, estaba informado, tenía conocimiento y aceptaba las consecuencias de su falta.

En consecuencia, la falsedad en la declaración jurada se centra en este documento, liberando a las otras 3 declaraciones juradas que obran a folios 353, 354 y 355 de su expediente presentado al Concurso, excluyendo también en forma expresa y concreta cualquier conexión con el homónimo del concursante que aparece en la **Consulta de Casos Fiscales a Nivel Nacional**, con antecedente en la sede Fiscal de Piura que, además nunca se ha tenido en cuenta en este caso.

Finalmente cabe resaltar que no es cierta la afirmación del doctor Ramón Ramírez Erazo que dice: “Por lo tanto no he mentido y esas declaraciones son verdaderas”, porque como se viene explicando sí ha mentido al ocultar la verdad sobre sus sanciones tal como se evidencia en la Declaración Jurada que corre en folio 356 de su expediente presentado al Concurso;

24. Que, por otro lado, refuerza el ocultamiento de la verdad en la declaración jurada precisada en el considerando anterior por el doctor Ramón Ramírez Erazo porque él conocía las normas del Reglamento del Concurso en cuyo artículo 10°, inciso 10.8 se pide expresamente y de manera inequívoca **“Declaración jurada de no haber sido sancionado ni separado en la Universidad Peruana, en aplicación de las sanciones de los artículos 89° y 93° de la Ley Universitaria N°30220; ...”**.

Como si esta exigencia no fuera suficiente, las Normas Complementarias y de Adecuación que se aplicaron en el Concurso, en la **Segunda Norma Complementaria**, precisando quiénes podían concursar, consigna con calidad de condición, requisito y advertencia, el siguiente texto: **“... siempre que no estén incurso en los impedimentos legales, no haber sido objeto de sanciones disciplinarias; no tener intereses contrarios ni tener en trámite acciones legales contra la Universidad.”**

Mucho más categórico e inequívoco es el texto de la **Quinta Norma Complementaria**, en la que se fija la regla procedimental de activación de la obligación que tiene la Universidad de la fiscalización posterior y de las sanciones estipuladas para los casos infractores.

En conclusión, la información sobre la exigencia de presentar documentación e información veraz, el concursante la ha tenido suficientemente como para evitar la infracción. Incurrir en ella implica la responsabilidad plena del concursante.

25. Que, respecto al uso de la abreviatura Ph D que el doctor Ramón Ramírez Erazo defiende como sinónimo de doctor en filosofía que él posee, pero cuyo uso es materia de la Formalización de la Denuncia Fiscal por la 46ª Fiscalía Provincial Penal de Lima. Lo cierto es que la abreviatura Ph D corresponde al Research Doctorate o Doctorado en Investigación, pero que “se denomina siempre Doctorate in Philosophy (Ph D)” a diferencia del Professional Doctorate [que] lleva el nombre de la

“Formamos seres humanos para una cultura de Paz”

Dejo



especialidad elegida (doctorado en Medicina), conforme lo explica Serbal/Unesco, en su libro *Estudios Superiores*, Ediciones Serbal, España, segunda edición, 1984, página 217.

A mayores explicaciones, en el Perú, cuyo idioma oficial del Estado, es el castellano, según lo prescribe el artículo 48° de la vigente Constitución Política; razón por la cual los documentos con valor legal tienen que estar redactados en castellano o traducidos a este idioma oficial para sus efectos legales.

La abreviatura Ph D corresponde llevarla a quienes optaron ese doctorado en Estados Unidos de Norte América porque es la reducción de la frase nominal Doctorate in Philosophy, aún con la inversión del orden gramatical: primero el adjetivo Philosophy y en segundo lugar, el sustantivo Doctorate (Ph D); estructura gramatical propia del inglés. El propio interesado no puede cambiar por sí mismo para uso en sus documentos la nomenclatura oficial de Doctor en Filosofía, que posee. Legalmente no le corresponde usar Ph D por ser la abreviatura en inglés de un grado académico optado en Universidad Norteamericana, no siendo abreviatura de Doctor en Filosofía del Perú donde el idioma oficial es el castellano.

Al doctor Ramón Ramírez Erazo le correspondería usar la abreviatura en inglés Ph D si hubiera obtenido ese grado en universidad norteamericana o en cualquier otro país que otorgue ese grado con esa nomenclatura y en inglés o si consiguiera la reválida en Estados Unidos de su Doctorado en Filosofía que ha optado en el Perú y cuya denominación está expresada en castellano y que legalmente no le corresponde una abreviatura en inglés.

26. Que, en cuanto a la referencia a las acciones judiciales con las universidades de San Marcos y la Pontificia Universidad Católica aportan significado respecto a la conducta del docente universitario inclinada al reclamo y al litigio basándose en interpretaciones subjetivas de los actos y de las normas; idea que pasa a formarse las terceras personas, con mayor razón cuando los resultados de los procesos no son favorables al demandante. Por ejemplo:

- 1) La Resolución del Tribunal Constitucional del 31 de enero de 2012 por la cual resuelve declarando improcedente el recurso de agravio constitucional que demanda la nulidad e inaplicabilidad de la resolución del Decanato de la Facultad de Derecho de San Marcos referente a la declaración de concluida la designación como miembro del Comité de Posgrado de dicha Facultad.
- 2) La Resolución del Tribunal Constitucional de fecha 20 de noviembre de 2013 que también resuelve declarando improcedente la demanda de amparo mediante la cual solicita la nulidad del acuerdo del Consejo de Facultad de la Facultad de Derecho de San Marcos, que deniega su cambio de clase de profesor principal de 20 horas a tiempo completo.
- 3) La sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 6 de setiembre de 2018, por la cual declara infundada la demanda de amparo contra la Pontificia Universidad Católica del Perú que la interpuso solicitando la nulidad del acuerdo de la Comisión de Admisión del Doctorado en Ciencia Política y Gobierno y se ordene su inscripción como alumno.

Nótese el tiempo dedicado a la litis. En el primer caso, 3 años, el segundo, 4 años y el tercero de los glosados: 5 años, que concluyeron en sentido desfavorable al docente reclamante declarándose improcedentes e infundada.

27. Que, el doctor Ramón Ramírez Erazo ha presentado en forma escaneada adjunto a su recurso de reconsideración vía virtual un Certificado Judicial de Antecedentes Penales que acredita que "no registra antecedentes". Su mérito probatorio contribuye con la precisión de la configuración de los hechos objetados que **no son de materia penal sino de naturaleza ética**, porque con la suscripción de la declaración jurada señalada en el considerando de la presente Resolución ha ocultado información sobre las sanciones disciplinarias de las que ha sido objeto como docente universitario y abogado,

Depo



faltando al deber ético de veracidad, previsto en el inciso 87.2 con la denominación genérica de “ética profesional” y en el inciso 87.9 como “conducta digna” del artículo 87° de la Ley Universitaria N°30220. También, en el aspecto del procedimiento administrativo que implica la participación en el concurso, ha faltado al principio de la presunción de veracidad prevista en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444 y está presente en el inciso 49.2 del artículo 49 de este mismo cuerpo legal.

28. Que, en cuanto, a la concursante doctora María del Pilar Tello Leyva, el doctor Ramón Ramírez Erazo observa su nombramiento alegando que “no ha adjuntado grado de magister inscrito y revalidado en el SUNEDU...” Visto este argumento corresponde señalar que el pedido del doctor Ramón Ramírez Erazo carece de sustento legal, pues el doctorado presentado al Concurso fue expedido en 1974; año en que se encontraba vigente el Estatuto General de la Universidad Peruana del Decreto Ley N°17437 con la denominación de Ley Orgánica de la Universidad Peruana y que siguió vigente con el Decreto Ley N°19326. De acuerdo a esta norma no era requisito para optar el doctorado ser previamente magister. Y en lo que concierne al ejercicio de la docencia universitaria, según el artículo 72°, prescribía que para ser profesor principal o asociado se requería ser doctor o tener título profesional. Este mismo requisito se instituye en el artículo 129° del Estatuto General de la Universidad Peruana que rigió hasta la entrada en vigor de la Ley Universitaria N°23733, de diciembre de 1983, que establece el grado académico de doctor o título profesional correspondiente como requisito para ser profesor principal.

La exigencia del doctorado para el ejercicio de la docencia universitaria se mantiene en el artículo 45° de la Ley Universitaria N°23733 en alternativa excluyente con el grado de maestro o el título profesional.

A la fecha, la posición legal de la doctora Tello Leyva no tiene ningún problema porque de conformidad con lo establecido por el inciso 83.1 del artículo 83° de la vigente Ley Universitaria N°30220 para ser profesor principal, que es el caso de la doctora Tello Leyva, se requiere tener título profesional y grado de doctor, reservando el grado de maestro para la categoría de asociado.

A estas consideraciones legales se agrega que la exigencia de ser previamente magister para optar el doctorado según prescribe el inciso 45.5 del artículo 45° de la actual Ley Universitaria N°30220 no tiene efecto retroactivo conforme al mandato contenido en el artículo 103° de la Constitución Política en vigencia. Por lo tanto, el nombramiento de la doctora María del Pilar Tello Leyva, mediante el artículo tercero de la Resolución de Consejo Universitario N°13-0675-2022-CU-R-SG-URP no está afectado por ninguna causal de nulidad.

29. Que, atendiendo a la petición del doctor Ramón Ramírez Erazo en su escrito 6 de su recurso de reconsideración, la Universidad Ricardo Palma cumplió con enviarle el 5 de mayo de 2022, vía correo electrónico personal señalado en la solicitud de su expediente de participación en el Concurso, el Oficio N°0241-2022-URP-R con la documentación solicitada.
30. Que, atendiendo la solicitud de informe oral la Universidad Ricardo Palma, concedió al doctor Ramón Ramírez Erazo el uso de la palabra ante el consejo Universitario; acto que se hizo efectivo, previa notificación, en la sesión virtual de fecha 10 de mayo de 2022, realizada por el periodo de emergencia sanitaria nacional debido al COVID-19, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto Legislativo N°1496, por un tiempo mayor al solicitado.

III. ANÁLISIS

31. Queda probado y evidente que el concursante doctor Ramón Ramírez Erazo ha sido sancionado por el Colegio de Abogados por haber quebrantado “**el deber ético de veracidad**” tal como figura en la Resolución de 14 de mayo de 2009 expedida por el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Lima, con una suspensión en el ejercicio profesional de abogado; la misma que se hizo efectiva entre

“Formamos seres humanos para una cultura de Paz”



el 4 de junio al 4 de julio de 2009, en mérito a la denuncia interpuesta por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos; falta cometida en su doble condición de docente universitario de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y abogado.

La sentencia de la Primera Sala Especializada en lo Contenciosos Administrativo de 19 de abril de 2021, actualiza y mantiene vigente la comisión de dicha falta, toda vez que está disponiendo reabrir el procedimiento administrativo al estado de expedición de la Resolución N°006-2005-CE/DEP/CAL por el Consejo de Ética que corresponde a la primera instancia administrativa interna del Colegio de Abogados de Lima. Igualmente, prueban y acreditan esta falta y esta sanción la Resolución del Tribunal Constitucional de fecha 12 de diciembre de 2012 y la Sentencia Interlocutoria del Tribunal Constitucional de fecha 24 de junio de 2016.

32. Que, asimismo, queda probada y evidente la comisión de la falta de ostentación de distintivos de cargos y funciones que no ejerce, denunciada por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y tramitada ante la 46° Fiscalía Provincial Penal de Lima que la formaliza mediante Denuncia Penal de 7 de mayo de 2019. Este documento acredita la existencia de la falta de ética, la misma que da existencia a la acusación fiscal, siendo suficiente para probar la conducta no digna del docente universitario concursante doctor Ramón Ramírez Erazo.
33. Que, igualmente, queda probada y evidente la comisión por parte del Concurante doctor Ramón Ramírez Erazo, de la falta contra el deber ético de veracidad, expresado en el principio de presunción de veracidad instituido por el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444, que se configura y consume al haber suscrito y puesto su huella digital en la Declaración Jurada que obra en folio 356 de su expediente de participación en el Concurso, ocultando intencionalmente la información sobre las sanciones recibidas.
34. Queda acreditado el derecho y obligación de la Universidad Ricardo Palma de ejercer el principio de privilegio de controles posteriores instituido por el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del TUO y haber actuado en aplicación de lo dispuesto por los incisos 34.1 y 34.3 del artículo 34°; inciso 33.4 del artículo 33°; incisos 49.1.1., 49.1.3. y 49.1.2 del artículo 49°; inciso 51.1 del artículo 51° y numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444; el artículo 14° del Reglamento del Concurso Público para el Ingreso a la Carrera Docente en la Universidad Ricardo Palma y la Quinta Norma Complementaria y Adecuación para el Concurso Público Docente 2021.
35. Que, la obligatoriedad del concursante de proporcionar información verdadera y de documentación auténtica ha sido prevista en el inciso 10.8 del artículo 10°; los artículos 14°, 15° y 18° del Reglamento del Concurso Público para el Ingreso a la Carrera Docente en la Universidad Ricardo Palma aprobado por Acuerdo de Consejo Universitario N°2541-2021-virtual, en la sesión de 28 de diciembre de 2021 y en la Segunda y Quinta Norma Complementaria y de Adecuación al Reglamento del Concurso Público para el Ingreso a la Carrera Docente en la Universidad Ricardo Palma, aprobado por Acuerdo de Consejo Universitario N°0044-2022-virtual, en la sesión del 11 de enero de 2022, ha sido de pleno conocimiento del concursante.

Asimismo, ha sido de pleno conocimiento del concursante el compromiso de cumplir con el Reglamento, Estatuto, Ley Universitaria N°30220 y demás "normas y procedimientos para el ingreso como docente ordinario", cuyo texto forma parte de la solicitud de participación en el Concurso, de fecha 18 de enero de 2022 que ha sido suscrita con sello de antefirma y huella digital del concursante.

Igualmente, ha sido de pleno conocimiento del concursante el texto en el que de forma expresa e inequívoca consta que el concursante asume las responsabilidades civiles y/o penales que se deriven de la falsedad de esta declaración jurada y se somete a las sanciones a las que se ha hecho acreedor;

"Formamos seres humanos para una cultura de Paz"



declaración jurada de fecha 18 de enero de 2022, firmada, con sello de antifirma y huella digital por el concursante y que obra en el folio 356 del expediente del concursante y que también se archiva con esta acta.

36. Que la conducta del concursante doctor Ramón Ramírez Erazo como docente universitario y abogado incumple el deber de observar "la ética profesional" y "la conducta digna", previstas en los incisos 87.2 y 87.9 del artículo 87° de la Ley Universitaria N°30220, así como en el inciso d) del artículo 141° del Estatuto de la Universidad, de conformidad con el artículo 122° de la Ley Universitaria N°30220.
37. Que constituyen fundamentos de derecho, que sustentan esta Resolución las disposiciones constitucionales, legales, estatutarias y reglamentarias siguientes: Artículos 48° y 103° de la Constitución Política vigente; los incisos 34.1 y 34.3 del artículo 34°; inciso 33.4 del artículo 33°; incisos 49.1.1 y 49.2 del artículo 49°; inciso 51.1 del artículo 51°; numeral 1.7 y 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444; incisos 87.2 y 87.9 del artículo 87° e inciso 83.1 del artículo 83° de la Ley Universitaria N°30220; artículo 5° del Decreto Legislativo N°1496; inciso d) del artículo 141° del Estatuto de la Universidad; inciso 10.8 del artículo 10° artículos 14°, 15° y 18° del Reglamento del Concurso Público para el Ingreso a la Carrera Docente en la Universidad Ricardo Palma aprobado por Acuerdo N°2541-2021-virtual del 28 de diciembre de 2021 y la Segunda y Quinta Norma Complementaria y de Adecuación para el Concurso Público para el Ingreso a la Carrera Docente en la Universidad Ricardo Palma, aprobadas por Acuerdo N°0044-2022-virtual del 11 de enero de 2022.

Estando a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión virtual de fecha 20 de mayo de 2022, realizada en aplicación del artículo 5° del Decreto Legislativo N°1496 y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 122°, incisos 59.7 y 59.12 del artículo 59° de la Ley Universitaria N°30220, concordante con el inciso i) y l) del artículo 82° del Estatuto de la Universidad.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el doctor Ramón Ramírez Erazo contra la Resolución de Consejo Universitario N°130675-2022-CU-R-SG-URP de fecha 04 de abril de 2022, en mérito a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ratificar por los fundamentos de hecho y de derecho del presente Acuerdo la Resolución de Consejo Universitario N°13-0675-2022-CU-R-SG-URP de fecha 4 de abril de 2022 que declara la nulidad del Acuerdo N°A-377-2022 adoptado por el Consejo Universitario en su sesión virtual del 4 de marzo de 2022 realizada en tiempos de pandemia al amparo del artículo 5° del Decreto Legislativo N°1496, que nombra antes de la realización del ejercicio del derecho del privilegio de controles posteriores previsto por el numeral 1.16 del artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444, profesor principal, tiempo parcial 10 horas en la asignatura de Teoría del Estado de la Facultad de Derecho y Ciencia Política al concursante doctor Ramón Ramírez Erazo. Asimismo, y, como consecuencia de la nulidad del nombramiento, en esta Resolución de Consejo Universitario N°13-0675-2022-CU-R-SG-URP de fecha 4 de abril de 2022, también declara al concursante Ramón Ramírez Erazo excluido del proceso del Concurso Público Docente 2021, quedando vacante la plaza correspondiente a la asignatura de Teoría del Estado. Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

ARTÍCULO TERCERO. – Ratificar, por los mismos fundamentos de hecho y de derecho del presente Acuerdo el artículo tercero de la Resolución de Consejo Universitario N°13-0675-2022-CU-R-SG-URP de fecha 4 de abril de 2022, que nombra a la doctora María del Pilar Tello Leyva, al quedar vacante la plaza, profesora principal, tiempo parcial 10 horas semanal/mensual, por un período de siete años, en la asignatura de Teoría del Estado de la Facultad de Derecho y Ciencia Política, a hacerse efectivo a partir del 1° de agosto de 2022,



UNIVERSIDAD RICARDO PALMA

LICENCIAMIENTO INSTITUCIONAL RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 040-2016-SUNEDU/CD

Secretaría General



por haber ocupado, con un puntaje revisado de 121.5 puntos, el segundo lugar en el orden de méritos en el Concurso Público Docente 2021.

ARTÍCULO CUARTO. - Encargar a Secretaría General:

1. Notificar al doctor Ramón Ramírez Erazo, con la transcripción de la presente Resolución a su correo electrónico personal y por mensaje a su WhatsApp del teléfono celular personal señalados en la solicitud de participación en el Concurso Público Docente 2021 que obra a folio 1 de su expediente y de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 10° del Reglamento del Concurso; y en el numeral B.1 de la Tercera Norma Complementaria así como lo dispuesto por el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N°27444.
2. Publicar esta Resolución en la página web de la Universidad el mismo día de la notificación vía correo electrónico.

Notifíquese también a la concursante doctora María del Pilar Tello Leyva para su conocimiento y fines.

ARTÍCULO QUINTO. - Declarar que la presente Resolución da por agotada la vía administrativa interna de la Universidad.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese

SANDRA NEGRO

Secretaria General Interina y Secretaria Interina del Consejo Universitario

ELIO IVÁN RODRÍGUEZ CHÁVEZ
Rector y Presidente del
Consejo Universitario

"Formamos seres humanos para una cultura de Paz"